

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **86**

Fecha: 23/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00426	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIEGO MAURICIO NARVAEZ Y OTRO	Auto requiere ORDENA REQUERIR TRANSITO Y TRANSPORTE DPTAL- HUILA- OF. 1867. DOM.	22/09/2022		
41001 2018 40 03010 00228	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1865. DOM.	22/09/2022		
41001 2018 40 03010 00820	Ejecutivo Singular	LAUZOL S.A.S.	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. RAMON JOSE OYOLA OF. 1821 -V	22/09/2022		
41001 2019 41 89007 00672	Abreviado	ALCIDES CARDOZO TRUJILLO	JUAN CARLOS CARDOZO GOMEZ	Auto de Trámite JMG	22/09/2022		
41001 2021 41 89007 00247	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LEIDY CAROLINA CALDERON SIERRA Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA OF.1853 -V	22/09/2022		
41001 2021 41 89007 00424	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	MIGUEL ANGEL TOVAR PLAZAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1866.- DOM.	22/09/2022		
41001 2021 41 89007 00712	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JUAN CASTRO MARTINEZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. MIGUEL ANGEL PAREDES OF.1822 -V	22/09/2022		
41001 2021 41 89007 00920	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	FRANKLIN ROJAS CERON	Auto resuelve retiro demanda OF. 1851-1852 - WLLC	22/09/2022		
41001 2021 41 89007 01000	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FRANCY EMITH CEDANO FUENTES	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. JESUS DAVID LESMES OF.1817 -V	22/09/2022		
41001 2022 41 89007 00121	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	FRANCIANY HELENA CAICEDO FIERRO	Auto termina proceso por Pago OF. 1856 - WLLC	22/09/2022		
41001 2022 41 89007 00182	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA	Auto termina proceso por Pago OF. 1849-1850 - WLLC	22/09/2022		
41001 2022 41 89007 00259	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ	CARLOS ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. JESUS DAVID LESMES OF.1819 -V	22/09/2022		
41001 2022 41 89007 00271	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	INERIA URBANO TRIVIÑO	Auto termina proceso por Pago OF. 1854-1855 WLLC	22/09/2022		
41001 2022 41 89007 00377	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	KAREN MILENA ROJAS TRUJILLO	Auto resuelve retiro demanda WLLC	22/09/2022		
41001 2022 41 89007 00397	Verbal	HERNANDO PUENTES LOZANO	JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR- OF. 1860 - 1861 - 1862- DOM.	22/09/2022		
41001 2022 41 89007 00468	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente En la fecha se notifica por conducta concluyente a los demandados William Javier Cardozo y Nilsa Maria Torres, se le reconoce interes juridico al Dr Luis Carlos Barrerto Ochoa como apoderado de los demandados.	22/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00516	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA	ALEXANDER LEON SUAREZ	Auto termina proceso por Pago OF. 1847 - 1848 -WLLC	22/09/2022		
41001 2022 41 89007 00582	Verbal	INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA	SOCIEDAD CONSTRUCTURA Y SUMINISTROS NEIVA S.A.S	Auto fija caución ORDENA CAUCION POR \$1.200.00 M/CTE DOM.	22/09/2022		
41001 2022 41 89007 00649	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONARDO ALVEAR OTALORA	Auto libra mandamiento ejecutivo VO	22/09/2022		
41001 2022 41 89007 00649	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONARDO ALVEAR OTALORA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1836 -V	22/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.
DEMANDADO	CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
RADICADO	41001 4003 010 2018-00228 00

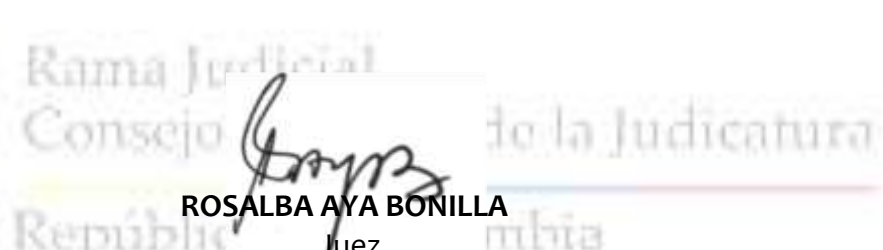
Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de **Placas TGN-228**, de propiedad de la sociedad demandada **CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** con Nit. 900798252-9, por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, se ordena su Retención.

- Para tal efecto, ofíciase a la Policía Judicial - Automotores, para que proceda a su retención y dejarlo a disposición del Juzgado desde cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para ello.

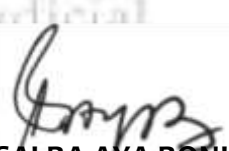


NOTIFÍQUESE,

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAUZOL S.A.S
DEMANDADO	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE
RADICADO	41001 4189 007 2018 00820 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** con C.C. No. 10.820.231 y T. P. No. 242.026 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: r.oyola@sgnpl.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), septiembre Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ALCIDES CARDOZO TRUJILLO
DEMANDADO	JUAN CARLOS CARDOZO GÓMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00672 00

Obra dentro del plenario memorial allegado por la parte actora en el que solicita se corra el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, empero, ello resulta improcedente como quiera que el demandado al momento de presentar la contestación, remitió el escrito de manera simultánea mediante mensaje de datos al correo electrónico del apoderado judicial del demandante¹ ferbari18@hotmail.com; mismo que corresponde al señalado en los pie de página de los memoriales allegados por este e incluso a la dirección de correo electrónico mediante el cual ha elevado peticiones dentro del proceso, cumpliéndose de esta manera lo presupuestado en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y en virtud de ello el traslado se entendió surtido a los dos (02) días hábiles siguientes del envío de mensaje.

No obstante lo anterior, se pone a disposición de la parte demandante de manera íntegra el expediente digital, el cual será remitido a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ Correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022 15:55



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA “CREDIFUTURO”
DEMANDADO	LADY CAROLINA CALDERON SIERRA Y YINA FERNANDA CALDERON SIERRA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00247 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dra. **ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA** con C.C. No. 1.075.282.579 y T. P. No. 275.935 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: andreadelpilarpenagos@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de las demandadas LADY CAROLINA CALDERON SIERRA Y YINA FERNANDA CALDERON SIERRA.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPañIA FINTECH DE COLOMBIA SAS “BANCUPO”
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL TOVAR PLAZAS
RADICADO	41001 4189 007 2021-00424 00

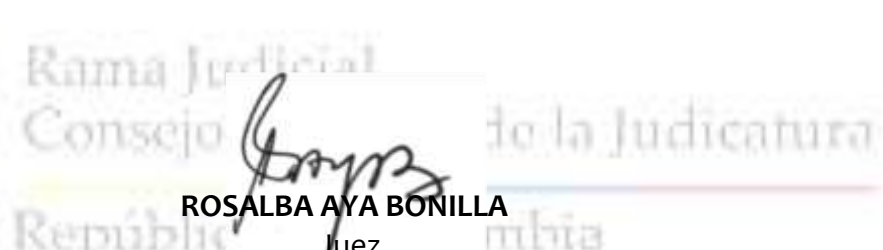
Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta de **Placas XNA-38D**, de propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL TOVAR PLAZAS** con C.C. 1.075.266.047, por parte del Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila (Rivera Huila), se ordena su Retención.

- Para tal efecto, ofíciase a la Policía Judicial - Automotores, para que proceda a su retención y dejarlo a disposición del Juzgado desde cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para ello.



NOTIFÍQUESE,

DOM



Rosalba Aya Bonilla
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	JUAN CASTRO MARTINEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00712 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** con C.C. No. 1075227248 y T. P. No. 272653 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: meguel_10@hotmail.com , en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado JUAN CASTRO MARTINEZ.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	José Aldemar Aldana Álvarez	C.C. N° 93.386.838
Demandado	Franklin Alexander Rojas Cerón	C.C. N° 4.929.302
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00920-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por el apoderado de la parte ejecutante¹, el Despacho accederá a ella al ajustarse a lo señalado en el inciso 1° del artículo 92 del Código General del Proceso. Ahora, como quiera que se decretaron medidas cautelares, se condenará al demandante al pago de perjuicios.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ**, identificado con C.C.C. N° 93.386.838, en contra de **FRANKLIN ALEXANDER ROJAS CERÓN** identificado con C.C. N° 4.929.302.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

CUARTO: CONDENAR al demandante **JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ**, al pago de perjuicios en favor del demandado **FRANKLIN ALEXANDER ROJAS CERÓN**.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 05 de mayo de 201-11.35 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO	FRANCY EMITH CEDANO FUENTES
RADICADO	41001 4189 007 2021 01000 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **JESÚS DAVID LESMES RODRÍGUEZ** con C.C. No. 7.703.552 y T. P. No. 318.916 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: jesuslesmes@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada **FRANCY EMITH CEDANO FUENTES**.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caminos de la Primavera- Propiedad Horizontal	NIT N° 901.158.143-2
Demandada	Franciany Helena Caicedo	C.C. N° 1.075.225.167
Radicación	410014189007-2022-00121-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. N° 901.158.143-2, en contra de **FRANCANY HELENA CAICEDO**, identificada con C.C. N° 1.075.225.167, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de agosto de 2022-16:17 p.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Torres de Alejandría	NIT. N° 900.732.325-4
Demandada	Doris Antonio Aguilar Pinilla	C.C. N° 52.327.834
Radicación	410014189007-2022-00182-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA**, identificado con NIT. N° 900.732.325-4, en contra de **DORIS ANTONIO AGUILAR PINILLA**, identificada con C.C. N° 52.327.834, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de agosto de 2022-13:15 p.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00259 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **JESÚS DAVID LESMES RODRÍGUEZ** con C.C. No. 7.703.552 y T. P. No. 318.916 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: jesuslesmes@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado **CARLOS ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ**.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandada	Ineria Urbano Triviño	C.C. N° 36.288.376
Radicación	410014189007-2022-00271-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 36.149.871, en contra de **INERIA URBANO TRIVIÑO**, identificada con C.C. N° 36.288.376, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de agosto de 2022-16:17 p.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Caja Social S.A.	NIT N° 860.007.335-4
Demandada	Karen Milena Rojas Trujillo	C.C. N° 1.077.870.820
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00377-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso y como quiera que no se decretaron medidas cautelares, se accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con NIT N° 860.007.335-4, en contra de **KAREN MILENA ROJAS TRUJILLO** identificada con C.C. N° 1.077.870.820.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de agosto de 2022-14:32 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
DEMANDANTE	HERNANDO PUENTES LOZANO
DEMANDADO	JHON JAIRO CUELLAR
RADICADO	410014189 007 2022 00397 00

ASUNTO:

Habiéndose allegado la caución ordenada por el despacho mediante la Póliza Judicial No. 61-41-101004917 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la suma de **\$1.700.000 M/Cte.**, como valor asegurado, dentro del término y conforme a lo ordenado por el despacho, se procede a resolver sobre su ADMISION encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 368 y SS., del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Dispone:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL – MÍNIMA CUANTÍA – DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRETACION DE SERVICIOS** propuesta mediante apoderado judicial por el señor **HERNANDO PUENTES LOZANO** identificado con la C.C. 12.115.938 contra **JHON JAIRO CUELLAR** identificado con la C.C. 7.706.660.

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Verbal Sumario (artículo 390 y SS del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022.

Cuarto.- Notificada la demanda en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente al demandado **JHON JAIRO CUELLAR** identificado con la C.C. 7.706.660, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda, conforme a lo establecido por el art. 391 Ibídem.

Quinto.- ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el literal a), del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria respecto de inmuebles de propiedad del demandado **JHON JAIRO CUELLAR:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

a) N° 200-38999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva (H), correspondiente a la cuota parte del inmueble rural denominado “Lote Andalucía 2” ubicado en el municipio de Rivera (H.).

B) N° 50S-423984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá, correspondiente a la cuota parte del inmueble.

c) N° 202-3838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Garzón (H.), correspondiente a la cuota parte del inmueble.

- Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortua	C.C. N° 88.265.227
Demandado	William Javier Cardozo Torres	C.C. N° 80.818.284
	Nilsa Maria Torres Morales	C.C. N° 28.845.804
Radicación	41-001-40-03-010-2022-00468-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a los distintos memoriales allegados por los extremos procesales¹ y a la constancia secretarial del 14/09/2022 donde no se tiene en cuenta la notificación realizada a la demandada Nilsa Maria Torres Morales como quiera que no se efectuara conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2002, en razón a que en principio carece de fecha de entrega de la misma al extremo demandado y el respectivo acuse de recibido, al ser procedente el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES**² identificado con C.C. N° 80.818.284 y **NILSA MARIA TORRES MORALES**³ identificada con C.C. N° 28.845.804, del auto que libro mandamiento de pago calendado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, los citados demandados dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico al abogado **LUIS CARLOS BARRETO OCHOA** identificado con C.C. N° 93.372.733 y T.P. N° 317.522 a fin de que represente los derechos de los demandados **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** identificado con C.C. N° 80.818.284 y **NILSA MARIA TORRES MORALES** en los términos contenidos en el memorial poder adjunto.

TERCERO: Una vez vencido el termino de traslado de la demanda, se ingresa el expediente al despacho para que en derecho resuelva lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr Correo Electrónico Mie 27/07/2022 9:15; 9:20; 9:27, Mar 02/08/2022 8:19, Vie 05/08/2022 14:31; 15:50, Vie 05/08/2022 16:47, Mar 09/08/2022 11:40.

² Se entiende notificado por conducta concluyente desde el miércoles 27/07/2022.

³ Se entiende notificado por conducta concluyente desde el viernes 05/08/2022.



Consejo Superior
de la Judicatura

Rama Judicial Del Poder Público
Consejo Superior De La Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional De Administración Judicial Neiva

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: _____ **JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS**
CODIGO DENOMINACION

ESPECIALIDAD: _____
CODIGO DENOMINACION

GRUPO/CLASE DE PROCESO: _____

No. CUADERNOS 1 FOLIOS CORRESPONDIENTES: 16 TOTAL FOLIOS: 16

ANEXOS: Tarjeta profesional apoderado

DEMANDANTE (S)

NOMBRE (S)	1° APELLIDO	2° APELLIDO	No. CEDULA O NIT
<u>CARLOS EDUARDO</u>	<u>CHAGUALÁ</u>	<u>ATEHORTÚA</u>	<u>88.265.227</u>

DIRECCION NOTIFICACION: CRA 5 # 10-49 OFI 107 TEL. 3184704865

DIRECCION NOTIFICACION: _____ TEL. _____

DEMANDADO (S)

NOMBRE (S)	1° APELLIDO	2° APELLIDO	No. CEDULA O NIT
<u>WILLIAM JAVIER</u>	<u>CARDOZO</u>	<u>TORRES</u>	<u>80.818.284</u>

DIRECCION NOTIFICACION: Manzana 23 Casa 24 Barrio Villacafé TEL. 311 543 0080

NILSA MARIA TORRES MORALES 28.845.804

DIRECCION NOTIFICACION: Carrera 54 No. 135 - 21 Bogotá D.C TEL. 320 427 0152

APODERADO (S)

NOMBRE (S)	1° APELLIDO	2° APELLIDO	No. CEDULA O NIT
<u>JUAN CAMILO</u>	<u>ANDRADE</u>	<u>GUTIERREZ</u>	<u>1.075.301.519</u>

DIRECCION NOTIFICACION: CRA 5 # 10-49 OFI 107 TEL. 320 429 73 90

DIRECCION NOTIFICACION: _____ TEL. _____

Confirmando que los anteriores datos correspondan a los consignados en el proceso.

JUAN CAMILO ANDRADE G.

Firma de quien entrega el proceso

1

Al contestar favor cite este radicado N° 11012025074

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO)

Neiva – Huila.

JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en PROCURACIÓN, en concordancia al ENDOSO realizado sobre el título valor (LETRA DE CAMBIO N° LC-2111 5098033) suscrito por mi mandante el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta, con domicilio en la ciudad de Neiva, obrando en causa propia, me permito presentar a su despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, contra el señor **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES**, identificado con C.C. N° 80.818.284 de Bogotá D.C. y la señora **NILSA MARÍA TORRES MORALES** identificada con C.C. N° 28.845.804 de Melgar - Tolima, domiciliados en la ciudad de Ibagué - Tolima y Bogotá D.C. respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Que, entre mi prohijado y el demandado, señor **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES**, el día DIECIOCHO (18) de diciembre del año 2019, se suscribió **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, con objeto contractual de la prestación onerosa e independiente de los servicios de trámites legales, con el fin de que se dé inicio y termino a la realización de **JUNTA MÉDICO LABORAL ANTE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** a partir de la fecha de firma del contrato.

2. En la cláusula CUARTA – REMUNERACIÓN del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito entre las partes, se estableció que El valor de los servicios contratados, convienen las partes será pagado de la siguiente manera: A) Para EL CONTRATISTA, se pacta el 20% sobre los valores que se liquide y pague al EL CONTRATANTE, por parte de la oficina de PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL como

2

médico laboral del señor **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES**, determinando su disminución de capacidad laboral en un CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y NUEVE PORCIENTO (44.49%), como se evidencia en la notificación realizada al correo electrónico con fecha 23 de marzo del 2021, del acto administrativo denominado ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL N° 118655 del 23 de noviembre de 2020.

4. Por medio de la **Resolución No. 307392 del 14 de febrero de 2022**, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES del Ejército Nacional, reconoció y ordenó el pago con cargo del EJÉRCITO NACIONAL y en favor del señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES, la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$127.431.957), debiendo ser cancelada en la cuenta de ahorros No. 914231469 del BANCO BBVA, con ocasión por INDEMNIZACIÓN producto de la DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL calificada mediante acta de Junta Médico Laboral N° 118655, la cual obedece a las gestiones contractuales encomendadas por el demandado a mi cliente.
5. Por decisión unilateral del demandado **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES**, informa que en su contra existen múltiples procesos ejecutivos, y por temor a que el valor reconocido como indemnización por disminución de la capacidad laboral sea objeto de embargos al ingresar a la cuenta bancaria que registra a su nombre, solicita se realicen gestiones ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que dicho valor indemnizatorio sea consignado a la cuenta de ahorros N° 914231469 del Banco BBVA, cuyo titular es la señor **NILSA MARÍA TORRES MORALES**, identificada con C.C. N° 28.845.804 en calidad de progenitora.
6. En aras de tener garantía del pago de los honorarios establecidos en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito entre **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA** y **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** y otras obligaciones suscritas entre los anteriores con ocasión de contrato de mutuo a interés, el demandante exige la entrega de título valor (LETRA DE CAMBIO) firmada en BLANCO, por medio de la cual la

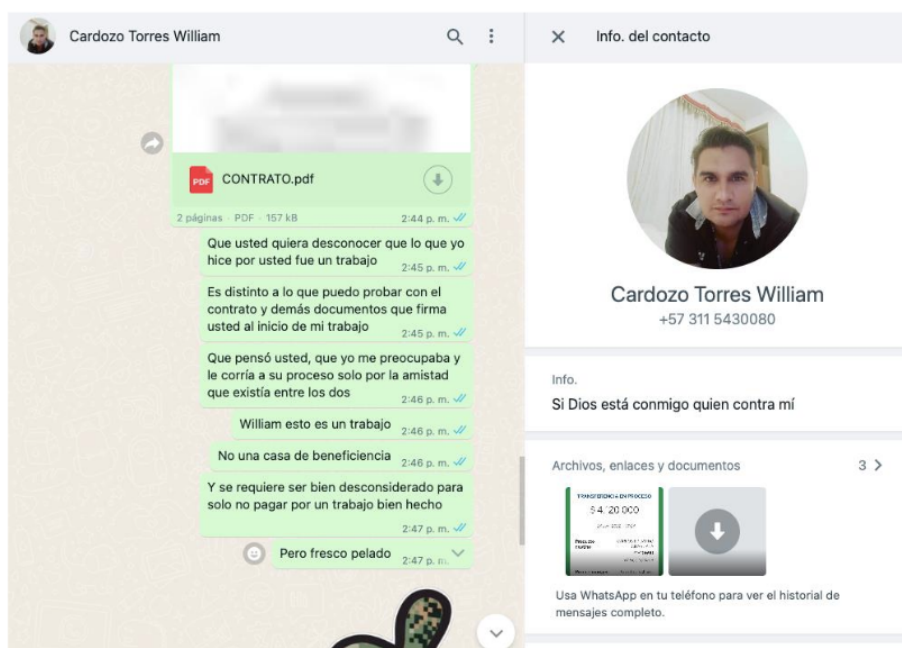
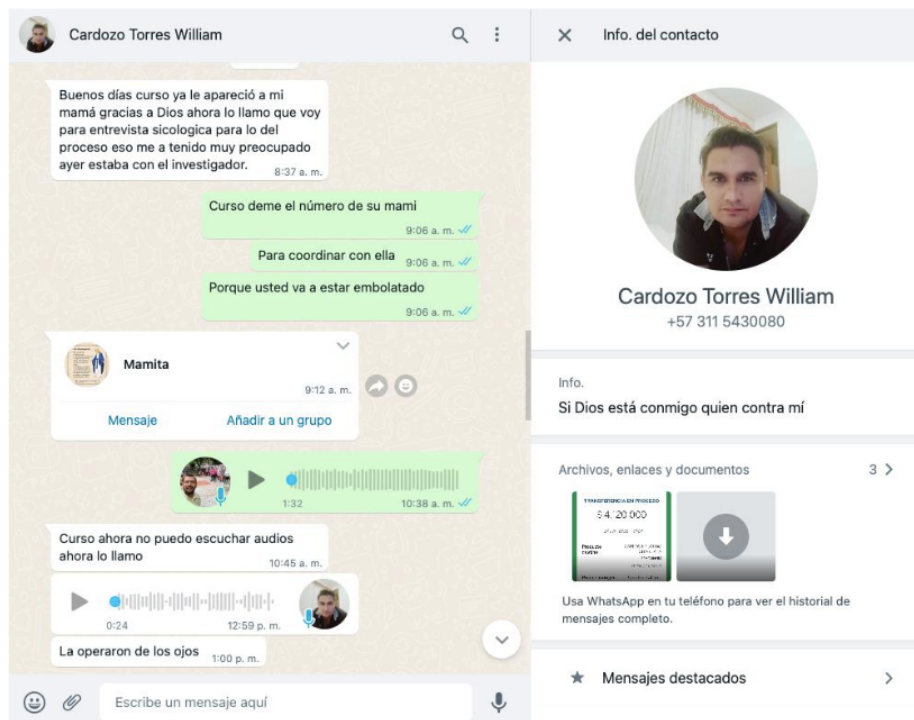
señora **NILSA MARÍA TORRES MORALES** y **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** se obligarán a cumplir el pago de la totalidad de las obligaciones contraídas para con este; se pacta de forma verbal que los espacios en blanco se diligenciarán única y exclusivamente en caso de tener que perseguir el pago de las obligaciones suscritas en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por OBJETO CONTRACTUAL "prestación onerosa e independiente de los servicios

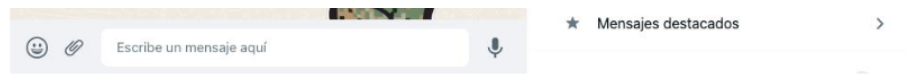
3

realización de JUNTA MÉDICO LABORAL ANTE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO..." y en igual consideración a las obligaciones que surgen por el contrato de mutuo a interés suscrito de manera verbal, esto con ocasión que la señora **NILSA MARÍA TORRES MORALES** será la beneficiaria del pago indemnizatorio del señor **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** en calidad de AUTORIZADA.

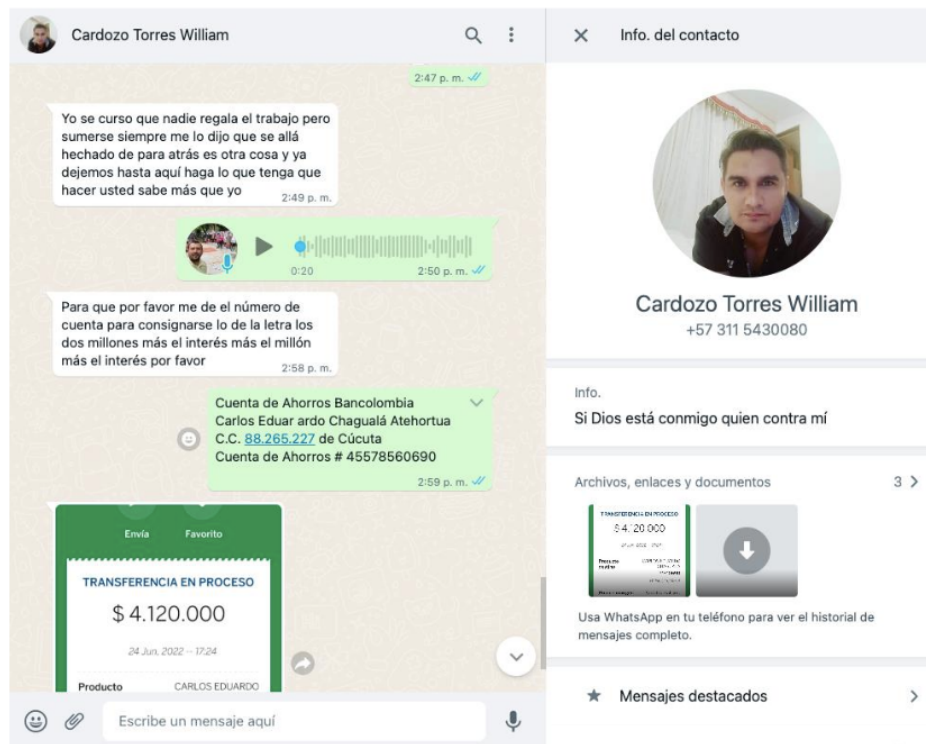
7. Conforme lo anterior, entre el demandante y el demandado, se acordó de manera verbal que, mi apoderado adelantaría las diligencias pertinentes ante la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES del EJÉRCITO NACIONAL en aras lograr que el pago de la indemnización reconocida, fuera consignada a cuenta de ahorros No.28845804 del Banco BBVA, de la cual es titular la señora NILSA MARÍA TORRES MORALES, madre del señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES. De esta actuación se recibe notificación por parte de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES del EJÉRCITO NACIONAL de la **resolución N° 310828 fechada 03 de mayo del 2022**, por medio de la cual se autoriza y ordena el pago indemnizatorio por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$127.431.957) a la cuenta de ahorros N° 914231469 cuya titular es la señora **NILSA MARÍA TORRES MORALES**, identificada con C.C. N° 28.845.804 en calidad de progenitora del señor **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES**.
8. Para el día 24 de Junio del 2022, el señor **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** confirma de que se hizo efectivo el pago de la indemnización reconocida en las condiciones decretadas mediante **Resolución N° 310828 fechada 03 de mayo del 2022**, mi representado procede a requerirle el pago de la remuneración acordada en el contrato de prestación de servicios, a través de WhatsApp con abonado celular 312 660 33 97 al número celular 311 543 00 80 de propiedad del aquí demandado, medio por el cual el demandado se rehúsa a cumplir con su obligación, excusándose en situaciones fácticas que no resultan estar acorde con la realidad de los hechos, como se prueba con pantallazos anexos.

4





5



9. Como puede apreciar Señor Juez, el señor **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** procedió a realizar transferencia a la cuenta de ahorros N° *****0690 de Bancolombia, a nombre del aquí demandante, en aras de cumplir con el pago de la obligación surgida por el contrato de mutuo a interés por un valor de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4.120.000.), como expresamente lo confiesa, y de igual manera manifiesta no tener intención de reconocer y realizar el pago de los honorarios pactados en el CONTRATO DE SERVICIOS, los cuales se hacen exigibles de manera inmediata una vez la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército haya realizado el pago indemnizatorio.

10. Consecuencia de lo anterior, se tiene entonces que no existe por parte del señor **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** y la señora **MARIA NILSA TORRES MORALES**, ánimo de cumplir con la obligación contenida en el numeral CUARTO - REMUNERACIÓN del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS adjunto a esta demanda, de la cual se obligan los aquí demandados a cumplir con la suscripción de la LETRA DE CAMBIO N° LC 0111-5088033 que acompañó la misma obligación.

6

haciéndose necesario acudir a estas instancias para garantizar el cumplimiento por vía judicial de la misma.

PRETENSIONES

PRIMERO: Líbrese en favor del señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta y en contra de **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES**, identificado con C.C. N° 80.818.284 de Bogotá D.C. y la señora **NILSA MARÍA TORRES MORALES** identificada con C.C. N° 28.845.804 de Melgar, mandamiento de pago por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.486.391).

SEGUNDO: Ordénese en mi favor, el pago de los intereses moratorios de que trata al Artículo 884 del Código del Comercio, Concordante con la Ley 510 de 1999, Artículo 111, desde el día 25 de junio de 2022, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Condenar a en costas a los demandados.

PRUEBAS

- a. Contrato de prestación de servicios, suscrito entre WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES y CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA.
- b. Acta de Junta Médico Laboral No. 118655 del 23 de noviembre de 2020.
- c. Copia Resolución Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército N° 307392, fechada 14 de febrero de 2022, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral al señor **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES**.
- d. Copia resolución Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército N° 310828, fechada 03 de mayo de 2022, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de indemnización por disminución de la

capacidad laboral del señor **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** a la Señora **NILSA MARÍA TORRES MORALES** en calidad de AUTORIZADA.

- e. Archivo Consulta de Procesos Nacional Unificada.
- f. Letra de cambio N° LC-2111 5098033 suscrita por el señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES y la señora NILSA MARIA TORRES MORALES, en favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA.

7

CUANTIA Y COMPETENCIA

MINIMA CUANTIA, por tratarse de una suma inferior a los 40 S.M.L.V, por la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como disposición de derechos los artículos 1551 a 1554 del Código civil, Artículos 28 numeral 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita", 82, 422, 433, 431, 442, del Código General del proceso, Artículo 28 del decreto 176/71.

ANEXOS

Acogiendo las restricciones de movilidad decretadas por el Gobierno Nacional frente al COVID19, se hace necesario utilizar los medios de comunicación virtual; acompaño esta demanda con la copia de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, lo mismo que en el de las pretensiones, y solicitud de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

- **EL DEMANDANTE**, en la Carrera 5 N° 10-49 Oficina 107 Edificio Plaza Real – Neiva (Huila).
Correo Electrónico: gestion.cobranza@romuloyremo.com
Celular: 318 470 48 65 - 315 836 67 50
- **EL APODERADO**, en la Carrera 5 N° 10-49 Oficina 107 Edificio Plaza Real – Neiva (Huila).
Correo Electrónico: gestion.cobranza@romuloyremo.com
camiloandrd@outlook.com
Celular: 318 470 48 65 - 315 836 67 50
- **EL DEMANDADO**: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES
Dirección de notificaciones: Barrio Villa Café Segunda Etapa –

Manzana 23 Casa 24 en Ibagué - Tolima.
Correo electrónico: williamjavier23@hotmail.com
Celular: 311 543 0080

- **LA DEMANDADA:** NILSA MARIA TORRES MORALES
Dirección de notificaciones: Carrera 54 N° 135-21 Bogotá D.C.

8

Atentamente,


JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ
C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva – Huila
T.P. N° 373.316 del C.S de la J.

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO)

Neiva – Huila.

Referencia: Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía de **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA** Contra **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** y **NILSA MARIA TORRES MORALES**.

JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en PROCURACIÓN, en concordancia al ENDOSO realizado sobre el titulo valor (LETRA DE CAMBIO N° LC-2111 5098033) suscrito por mi mandante el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito al señor Juez, se decreten y se practiquen las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

1. El embargo y secuestro preventivo de los productos Bancarios, (CDT, CUENTAS AHORRO, CUENTAS CORRIENTES), en las que sean titulares los demandados, el señor **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES**, identificado con C.C. N° 80.818.284 de Bogotá D.C. y la señora **NILSA MARÍA TORRES MORALES** identificada con C.C. N° 28.845.804 de Melgar , con los BANCOS AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, oficiando a las sedes principales de las anteriores entidades Bancarias, en la ciudad de Neiva.

Los oficios que comunican la medida cautelar solicitada, deberán ser enviados a los siguientes correos electrónicos,

ENTIDAD	CORREO
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO DE	

BANCO DE BOGOTÁ	jldiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCOLOMBIA	notificacijudicial@bancolombia.com.co

10

BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	DJuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO AGRARIO	servicio.cliente@bancoagrario.gov.co attnclie@bancoagrario.gov.co
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com scotiasecurities@colpatria.com

2. Decretar y practicar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada señora **NILSA MARÍA TORRES MORALES** identificada con C.C. N° 28.845.804 de Melgar, marca **SUZUKI** línea SWIFT DZIRE MT, modelo 2020, color GRIS METÁLICO, N° de motor K12MN7494187, número de chasis MA3ZF63S6LA583529, placas FQM476.

Solicito respetuosamente al señor(a) Juez, librar el oficio correspondiente para el registro del embargo, a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué – Tolima.

Los oficios que comunican las medidas cautelares deberán ser remitidos a los correos de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué – Tolima, que se indican a continuación, notificaciones_judiciales@ibague.gov.co , transito@ibague.gov.co , sistemastransito@ibague.gov.co , traspasos@ibague.gov.co

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 360 y 593 del código General del proceso.

11

Atentamente,


JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ
C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva – Huila
T.P. N° 373.316 del C.S de la J.

CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En Neiva (Huila), a los Dieciocho (18) días del mes de Diciembre del año dos mil Diecinueve (2019), nosotros **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.265.227 de Cúcuta, domiciliado en Neiva - Huila, quien en adelante se llamará **EL CONTRATISTA** y **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 80.818.284 de Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Florencia (Caquetá), que en adelante se llamará **EL CONTRATANTE**, hemos convenido celebrar un **CONTRATO SERVICIOS DE TRÁMITES LEGALES**, el cual se rige bajo las siguientes **CLAUSULAS**:

PRIMERA – OBJETO: El presente Contrato tiene por OBJETO la prestación onerosa e independiente de los servicios de trámites legales, con el fin de que se dé inicio y termino a la realización de **JUNTA MEDICO LABORAL ANTE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** a partir de la fecha de firma del contrato.

SEGUNDA – PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO EL CONTRATANTE DECLARA: 1) Que ha sido informado de los alcances y contenidos del presente contrato. 2) Que se obliga con **EL CONTRATISTA** a no firmar acuerdos o a celebrar compromisos que pongan fin al trámite iniciado sin su venia consentimiento.

TERCERA - OBLIGACIONES DE EL CONTRATANTE: 1) Suministrar bien y fielmente los datos, informaciones y documentos que sean necesarios para la ejecución del OBJETO del presente contrato y que vayan siendo solicitados por **EL CONTRATISTA**, garantizando su verdad y licitud. 2) Asistir a las citas que se programen durante el desarrollo del proceso de valoración médico laboral, garantizando a **EL CONTRATISTA** la disponibilidad permanente para con el proceso 3) Cancelar de manera clara y expresa la remuneración en la forma que más adelante se señala.

CUARTA – REMUNERACIÓN: El valor de los servicios contratados, convienen las partes será pagado de la siguiente manera: **A)** Para **EL CONTRATISTA**, se pacta el 20% sobre los valores que se liquide y pague a **EL CONTRATANTE**, por parte de la Oficina de PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, como producto de la disminución Psicofísica que se decrete en la JUNTA MEDICO LABORAL que se realizará con posterioridad a la firma

EN LA JUNTA MEDICO LABORAL, que se realizara con posterioridad a la firma de este contrato, los cuales serán exigibles de manera inmediata, una vez la oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional haya realizado el pago de la misma, el pago se realizará mediante consignación a la cuenta de ahorros # 122043168 del Banco Colpatria de la ciudad de Neiva, a nombre de CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA. **B) Para EL CONTRATISTA**, se pacta la cancelación de Trescientos MIL PESOS M/CTE

2

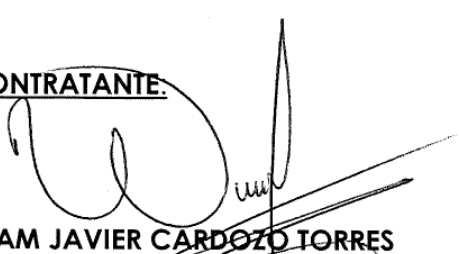
gastos administrativos y de papelería. **C) Sumas** que constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles para las fechas acordadas, otorgando MÉRITO EJECUTIVO a esta cláusula.

QUINTA – RESPONSABILIDAD DE EL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se obliga en el desarrollo del presente contrato a prestar con diligencia y cuidado el servicio o gestión encomendada y en defensa de los intereses del cliente con dignidad, decoro profesional, respeto y rectitud, lealtad y honradez durante el trámite del proceso.

SEXTA – TERMINACIÓN: Fuera de las causales naturales de terminación de este contrato, son causa de su terminación las siguientes: 1) La falta grave de colaboración o de abandono de **EL CONTRATANTE** que arriesgue una eficaz gestión de **EL CONTRATISTA**. 2) La FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO o causa ajena a las partes contratantes, que imposibiliten la ejecución del presente contrato. El presente contrato se regula sustancialmente por las normas civiles correspondientes (Art. 1602 C.C.), pero la terminación y cobro judicial se someterá a las normas judiciales y civiles pertinentes.

SEPTIMA – CLAUSULA RESOLUTORIA: En caso de que **EL CONTRATANTE** se retracten del desarrollo del objeto del presente contrato, en cualquiera de sus etapas, queda obligado a pagar a **EL CONTRATISTA** por concepto de PENALIDAD, el valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).

EL CONTRATANTE:


WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES

C.C. N° 80.818.284 de Bogotá D.C.

Dirección: Barrio Villacate 2da etapa Manzana 23 Casa 24.

Teléfono: 3115430080

EL CONTRATISTA:



CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
C.C. No. 88.265.227 de Cúcuta.

**EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**

NOTIFICACION

DE LAS CONCLUSIONES DEL ACTA DE JUNTA MEDICA, SEGUN LO DETERMINADO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 18 DE ENERO DE 2011.

EN BOGOTÁ, D.C, A LOS 23/03/2021 SE NOTIFICA DE LAS CONCLUSIONES DEL ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL DEFINITIVA No. 118655 DE FECHA NOV 23 2020, CORRESPONDIENTE AL SR MY(R)CARDOZO TORRES WILLIAM JAVIER CC. 80818284

CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1).EXPOSICIÓN CRÓNICA AL RUIDO VALORADO EN SALA DE JUNTAS CON AUDIOMETRIA TONAL SERIADA QUE DEJA COMO SECUELA: A. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL DERECHA DE 28,7 DB.- B).HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL IZQUIERDA DE 34,3 DB.- 2).LEISHMANIASIS CUTÁNEA VALORADA POR DERMATOLOGÍA CON SIVIGILA QUE DEJA COMO SECUELA: A. CICATRIZ ATRÓFICA EN ECONOMÍA CORPORAL CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.- 3).ONICOMICOSIS VALORADO Y TRATADO POR DERMATOLOGÍA SUSCEPTIBLE A MANEJO MEDICO, CONTROLADO.- 4).VARICOCELECTOMIA BILATERAL CON ORQUIALGIA VALORADO POR UROLOGÍA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO, CONTROLADO.- 5).SÍNDROME DE TÚNEL DE CARPO IZQUIERDO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBRO SUPERIOR DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 QUE DEJA COMO SECUELA: A. NEUROPATIA DEL NERVIIO MEDIAL IZQUIERDO LEVE.- 6).TENDINOSIS DEL SUPRAESPINO HOMBRO DERECHO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO, ACTUALMENTE CONTROLADO.- 7).DISCOPATIA DE L4-L5 CON RADICULOPATIA DE L5 VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR BILATERAL DEL 19 DE FEBRERO DE 2020 QUE DEJA COMO SECUELA: A. LUMBALGIA CRÓNICA.- 8).RECTIFICACIÓN DE LA LORDOSIS CERVICAL VALORADO POR ORTOPEDIA CON RADIOGRAFÍA DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 SUSCEPTIBLE A MANEJO MEDICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL, CONTROLADO.- 9).ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DEL 19 DE FEBRERO DE 2020 QUE DEJA COMO SECUELA: A. OMALGIA IZQUIERDA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.-

B- CLASIFICACION DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y CALIFICACION DE CAPACIDAD PSICOFISICA PARA EL SERVICIO

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR. ESTA JUNTA MEDICA NO SE PRONUNCIA ANTE REUBICACION LABORAL POR TRATARSE DE UN RETIRO.

C-EVALUACION DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (44,49%)

D- IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO

AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP) AFECCION-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP) AFECCION-3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC) AFECCION-4 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC) AFECCION-5 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC) AFECCION-6 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC) AFECCION-7 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP) AFECCION-8 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC) AFECCION-9 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC)

E- FIJACION DE LOS CORRESPONDIENTES INDICES

DE ACUERDO AL ARTICULO 15 DEL DECRETO 1796 DEL 14-SEP-2000, LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 6 -034, LITERAL (A) INDICE UNO (1)- 1B). NUMERAL 6 -034, LITERAL (A) INDICE UNO (1)- 2A). NUMERAL 10 -004, LITERAL (A) INDICE DOS (2)- 3-). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.4-). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.5A). NUMERAL 4 -191, LITERAL (A) INDICE CINCO (5)- 6-). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.7A). NUMERAL 1 -061, LITERAL (B) INDICE CINCO (5)- 8-). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.9A). NUMERAL 1 -082 INDICE DOS (2)- NOTA: PUEDE DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A

EVALUACION DE SU PERFIL OCUPACIONAL.

INTERVIENEN LOS MIEMBROS DE LA JUNTA MEDICA LABORAL

DRA(A) HENRY MONROY ZAMBRANO OFICIAL DE SANIDAD
DR(A) FRANCINA BOLAÑOS GONZALEZ OFICIAL DE SANIDAD
DR(A) JOSE CARLOS VILLADIEGO ARRIETA OFICIAL DE SANIDAD

LA PRESENTE NOTIFICACION SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DEL DESTINO DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 18 DE ENERO DEL 2011.

CS . LUIS MIGUEL MUÑOZ MARTINEZ
TRAMITACION JUNTAS MEDICAS

CS . LUIS MIGUEL MUÑOZ MARTINEZ 23/03/21 16:4:27

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD**



Nº 190593

**ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 118655
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO**

LUGAR Y FECHA : FLORENCIA (CAQUETÁ), NOVIEMBRE 23 DE 2020.

INTERVIENEN : Doctor **CT. JOSE CARLOS VILLADIEGO ARRIETA**
Oficial de Sanidad

Doctor **TE. FRANCY MERCEDES PINZON BEDOYA**
Oficial de Sanidad

Doctor **TE. MIGUEL RAMÓN GONZÁLEZ BORREGO**
Oficial de Sanidad

ASUNTO : Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes: **ORTOPEDIA - UROLOGIA - DERMATOLOGIA - CERTIFICADO SIVIGILA - ATS.**

I. IDENTIFICACIÓN: Grado: MY (R) - Código: 80818284 - Apellidos y Nombres Completos: CARDOZO TORRES WILLIAM JAVIER. - CC. No. 80.818.284 DE BOGOTA D.C (CUNDINAMARCA). - Arma: INFANTERIA. - Fecha De Nacimiento: 18 DE MAYO 1983. - Natural De: TUNJA (BOYACA). - Edad: 37 años. - Ciudad y Residencia Actual: CRA 5A Nº 84-69 BARRIO LAS MARGARITAS IBAGUE (TOLIMA). - TEL: 3115430080. - CUENTA DE AHORROS No: 0923038285- BANCO BBVA. - CORREO ELECTRONICO: contacto@romuloyremo.com.

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL (RETIRO).**

III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofisico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI _____ NO X

- Consejo Técnico SI _____ NO X

- Tribunal Médico SI _____ NO X

B. Antecedentes del Informativo.

SIN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Bogotá, D.C. día 23 mes NOV de 2020

AUTORIZACIÓN PARA SER NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO

Por medio del presente y en concordancia con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza: "*las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado es medio de notificación*". Autorizo a Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que me sean notificadas las decisiones del acta de Junta Médica Laboral y demás actos administrativos que provengan de estas decisiones, es decir, actas aclaratorias en los casos que proceda al siguiente correo electrónico:

contacto @comandoyfuerzas.mil.mil

La notificación por medios electrónicos **SE ENTENDERÁ** surtida a partir de la fecha y hora en que quedó disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico por mí señalado.

Por lo anterior, **DECLARO** ser el único responsable de revisar el buzón del correo electrónico registrado y mi omisión en ningún momento invalidará el trámite de la comunicación realizada por este medio.

LA JUNTA MÉDICA LABORAL REALIZADA EL DÍA 23 MES NOV DE 2020, SE NOTIFICARÁ AL CORREO ELECTRÓNICO APARTIR DEL DÍA 23 DE FEV 2020.

En constancia firman:

Médico Representante Junta Médico Laboral

Firma paciente:

APELLIDOS Y NOMBRES Cardozo Torres William
C.C. No. 80818244 DE Bogotá TELEFONO: 315 4300 80



HUELLA

MY (R). CARDOZO TORRES WILLIAM JAVIER

JML No. 118655

FECHA: NOVIEMBRE 23 DE 2020

2

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS**(AFECCIÓN POR EVALUAR: DIAGNOSTICO – ETIOLOGIA - TRATAMIENTOS VERIFICADOS - ESTADO ACTUAL - PRONOSTICO - FIRMA MEDICO).****Fecha: 20/10/2020 Servicio: ORTOPEdia**

FECHA DE INICIO: REFIERE DOLOR CERVICAL DE AMBOS HOMBROS DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO SOBRE EL IZQUIERDO Y EN EL DERECHO. AL ABDUCIR EL DEDO TIENE DISESTESIA DE LA MANO IZQUIERDA Y DOLOR LUMBAR. TODOS LOS DOLORES FUERON APARECIENDO EN EL TRANCURSO DE SU PROFESION **SIGNOS Y SINTOMAS.** ACTUALMENTE DOLOR CERVICAL TIENE RMN DE LA COLUMNA CERVICAL DEL QUE CONFIRMA PERDIDA DE LA LORDOSIS CEVICAL (14/02/2020) TIENE DOLOR LUMBAR CON RMN (14/02/2020) QUE CONFIRMA UNA DISCOPATIA DE L5-S1 CON RADICULOPATIA L4-L5 TIENE DISESTESIA MEDIO IZQUIERDO LA EMG DEL 11-FEBRERO-2020 QUE CONFIRMA ADENOPATIA DEL MI MEDIO IZQUIERDO. RX DE COLUMNA LUMBAR CONFIRMA ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD DERECHA. DOLOR AMBOS HOMBROS CON RMN 19-02-2020 CONFIRMA UNA ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA, CON LESION DEL LABRUM DERECHO CON TENDINOSIS DEL SUPRAESPINOSO Y DEL TENDON BICEP BRAQUIAL. **ESTADO ACTUAL:** DISESTESIA DE LOS DEDOS DE LAS MANOS. CERVICALGIA LUMBALGIA. DISESTESIA MIEMBRO IZQUIERDO. DOLOR EN AMBOS HOMBROS. **ETIOLOGIA.** TRAUMATICO DURANTE EL EJERCICIO DE SU PROFESION. **DIAGNOSTICO:** M751 SINDROME MANGUITO ROTADOR DERECHO. CIE10-M191 ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDO. CIE10-G560 SINDROME TUNEL DEL CARPO IZQUIERDO. CIE10-M419 ESCOLIOSIS LUMBAR CIE10-M511 TRANSTORNO DE DISCO MULTIFACTORIAL L5-S1 CON RADICULOPATIA DE L5. CIE10-M545 LUMBALGIA CRONICA. CIE10-M542 CERVICALGIA. **PRONOSTICO:** RESERVADO. NULL FDO: DR. JAIRO OSORIO DIAZ, ESPECIALISTA. (186197)).

Fecha: 19/10 /2020 Servicio: UROLOGIA

FECHA DE INICIO: INICIO CON DOLOR TESTICULAR HACE 15 AÑOS FUE TRATADO CON VARICOCELECTOMIA BILATERAL Y EL DOLOR PERSISTE. **SIGNOS Y SINTOMAS:** ESCROTOS Y TESTICULOS NORMALES. **ESTADO ACTUAL:** ORQUIALGIA. **ETIOLOGIA:** DESCONOCIDA. **DIAGNOSTICO:** 1). ORQUIALGIA. 2). ESPERMATOCELE. **PRONOSTICO:** BUENO. DR. ELIAS ROJAS. ESP. (186181).

Fecha: 20/10 /2020 Servicio: DERMATOLOGIA

FECHA DE INICIO: 1). 02-AGOSTO-2007 ULCERA REGION LUMBAR. 2). 2015 PAQUIONIQUIA UNAS GRUESOS ARTEJOS. **SIGNOS Y SINTOMAS:** 1). ULCERA EN REGION LUMBAR DERECHO. BIOPSIA. 2). PAQUIONIQUIA – MICOLOGICO NEGATIVO. CLINICAMENTE CORRESPONDE A TIÑA UNGUEAL POR DERMATOFITOS. **ESTADO ACTUAL:** 1). LESION CICATRIZAL ATROFICA CRIBIFORME DE 1.5 CM DE DIAMETRO EN REGION LUMBAR DERECHA. 2). PAQUIONIQUIA UNAS GRUESOS ARTEJOS. **ETIOLOGIA:** 1). LEISHMANIASIS SPP. 2). DERMATOFITOS. **DIAGNOSTICO:** 1). CICATRIZ POST-LEISHMANIASIS. 2). ONICOMICOSIS. **PRONOSTICO:** BUENO. NULL: FDO DR. FRANCISCO CASTAÑO PUYO. (186177).

Fecha: 23/07 /2020 Servicio: CERTIFICADO SIVIGILA

FECHA DE INICIO: SE EFECTUO TRATAMIENTO DE LEISHMANIASIS ASI: CARA 2 - TRONCO 2 – MIEMBROS SUPERIORES 2 – MIEMBROS INFERIORES 1. SE LE SUMINISTRARON 74 AMPOLLAS DE ANTIMONIO DE MEGGLUMINA (GLUCANTIME). SEGUN CERTIFICADO N° 024596 DE FECHA 02/08/2007.

Fecha: 22/07 /2020 Servicio: AUDIOMETRIA TONAL SERIADA

FECHA DE INICIO: OD: 15/250, 20/500, 15/1000, 15/2000, 25/3000, 30/4000, 60/6, 50/8. OI: 20/250, 20/500, 20/1000, 30/2000, 25/3000, 50/4000, 60/6, 50/8.

Fecha: 23/07 /2020 Servicio: AUDIOMETRIA TONAL SERIADA

FECHA DE INICIO: OD: 20/250, 20/500, 15/1000, 15/2000, 25/3000, 30/4000, 55/6, 50/8. OI: 25/250, 20/500, 20/1000, 30/2000, 25/3000, 50/4000, 70/6, 55/8.

Fecha: 19/10 /2020 Servicio: AUDIOMETRIA TONAL SERIADA

FECHA DE INICIO: OD: 20/250, 20/500, 15/1000, 15/2000, 25/3000, 30/4000, 50/6, 50/8, OI: 20/250, 20/500, 20/1000, 30/2000, 25/3000, 45/4000, 70/6, 55/8.

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

MY (R). CARDOZO TORRES WILLIAM JAVIER

JML No. 118655

FECHA: NOVIEMBRE 23 DE 2020

3

V. SITUACION ACTUAL

Nº 190595

A. ANAMNESIS

OFICIAL EN USO DE BUEN RETIRO DE GRADO MAYOR QUIEN INGRESA A REALIZAR JUNTA MEDICA, 103 FOLIOS EN SU EXPEDIENTE QUIEN REFIERE DOLOR LUMBAR AL REALIZAR CAMBIOS DE POSICION, DOLOR TIPO PICADA EN HOMBRO DERECHO NO IRRADIADO NO LIMITACION FUNCIONAL TINNITUS DE PREDOMINIO DERECHO, NIEGA OTROS SINTOMAS.

B. EXAMEN FISICO

INGRESA A SALA DE JUNTAS POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE EVIDENCIA EN BUEN ESTADO GENERAL, SIN USO DE ELEMENTOS DE APOYO, CONSCIENTE ALERTA ORIENTADO, EN TIEMPO Y ESPACIO. TA: 110/80MMHG. FC: 78LAT XMIN. FR: 16X MIN. T: 36,7°C. OJOS: SIN ALTERACIONES EN EL MOMENTO DE LA VALORACIÓN. CUELLO: NO DOLOR, NO MASAS, NO ADENOPATÍAS. ORL: SIN ALTERACIONES FUNCIONALES EN EL MOMENTO DE LA VALORACIÓN. CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS NO SOPLOS, NO AGREGADOS, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO EN AMBOS CAMPOS PULMONARES. TÓRAX: SIMÉTRICO, SIN ALTERACIONES EN EL MOMENTO DE LA VALORACIÓN. ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, NO MEGALIAS, RUIDOS PERISTÁLTICOS PRESENTES. GENITOURINARIO: NORMO-CONFIGURADOS REFIERE DOLOR A LA PALPACIÓN. EXTREMIDADES: COLUMNA LUMBAR LINEAL DOLOR A LA DIGITO PRESION PARALUMBAR Y CERVICAL CON ARCOS DE MOVIMIENTOS CONSERVADOS, HOMBROS SIMETRICOS SIN EDEMA ARCOS DE MOVIMIENTO CONSERVADOS, HORMIGUEO EN MANO IZQUIERDA, LEVE ADORMECIMIENTO EN EL MISMO, SNC: NO DÉFICIT NEUROLÓGICO APARENTE. PIEL Y FANERAS: ONICOMICOSIS EN GRUESO ARTEJO DE PIES, CICATRIZ ATRÓFICA EN REGIÓN PARALUMBAR DERECHA DE 1X1CM.

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). EXPOSICIÓN CRÓNICA AL RUIDO VALORADO EN SALA DE JUNTAS CON AUDIOMETRIA TONAL SERIADA QUE DEJA COMO SECUELA: A. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL DERECHA DE 28,7 DB. B. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL IZQUIERDA DE 34,3 DB. 2). LEISHMANIASIS CUTÁNEA VALORADA POR DERMATOLOGÍA CON SIVIGILA QUE DEJA COMO SECUELA: A. CICATRIZ ATRÓFICA EN ECONOMÍA CORPORAL CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. 3). ONICOMICOSIS VALORADO Y TRATADO POR DERMATOLOGÍA SUSCEPTIBLE A MANEJO MEDICO, CONTROLADO. 4). VARICOCELECTOMIA BILATERAL CON ORQUIALGIA VALORADO POR UROLOGÍA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO, CONTROLADO. 5). SÍNDROME DE TÚNEL DE CARPO IZQUIERDO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBRO SUPERIOR DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 QUE DEJA COMO SECUELA: A. NEUROPATIA DEL NERVO MEDIAL IZQUIERDO LEVE. 6). TENDINOSIS DEL SUPRAESPINOSO HOMBRO DERECHO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO, ACTUALMENTE CONTROLADO. 7). DISCOPATIA DE L4-L5 CON RADICULOPATIA DE L5 VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR BILATERAL DEL 19 DE FEBRERO DE 2020 QUE DEJA COMO SECUELA: A. LUMBALGIA CRÓNICA. 8). RECTIFICACIÓN DE LA LORDOSIS CERVICAL VALORADO POR ORTOPEDIA CON RADIOGRAFÍA DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 SUSCEPTIBLE A MANEJO MEDICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL, CONTROLADO. 9). ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DEL 19 DE FEBRERO DE 2020 QUE DEJA COMO SECUELA: A. OMALGIA IZQUIERDA. FIN DE LA

TRANSCRIPCION.

MY (R). CARDOZO TORRES WILLIAM JAVIER

JML No. 118655

FECHA: NOVIEMBRE 23 DE 2020

5

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR. ESTA JUNTA MEDICA NO SE PRONUNCIA ANTE REUBICACION LABORAL POR TRATARSE DE UN RETIRO.

NO 204507

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

ESTA JUNTA MÉDICA LABORAL LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CUARENTA Y CUATRO COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (44,49%).

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCION 1. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B. AFECCION 2. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B. AFECCION 3. ENFERMEDAD COMUN (EC) LITERAL A. AFECCION 4. ENFERMEDAD COMUN (EC) LITERAL A. AFECCION 5. ENFERMEDAD COMUN (EC) LITERAL A. AFECCION 6. ENFERMEDAD COMUN (EC) LITERAL A. AFECCION 7. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B. AFECCION 8. ENFERMEDAD COMUN (EC) LITERAL A. AFECCION 9. ENFERMEDAD COMUN (EC) LITERAL A.

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 0094 DEL 11 ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1AN. 6-034 LITERAL A INDICE UNO (1). 1BN. 6-034 LITERAL A INDICE UNO (1). 2AN. 10-004 LITERAL A INDICE DOS (2). 3N. NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES. 4AN. NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES. 5AN. 4-191 LITERAL A INDICE CINCO (5). 6N. NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES. 7AN. 1-061 LITERAL B INDICE CINCO (5). 8N. NO DA LUGAR A FIJAR INDICES. 9AN. 1-082 INDICE DOS (2).

NOTA: PUEDE DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A EVALUACIÓN DE SU PERFIL OCUPACIONAL.

VII. DECISIONES:

EN PRESENCIA DE LOS PARTICIPANTES SE ESTABLECE QUE LA DECISIÓN HA SIDO TOMADA POR UNANIMIDAD Y CORRESPONDE A LA VERACIDAD DE LOS HECHOS.

TE. MIGUEL RAMÓN GONZÁLEZ BORREGO
Oficial de Sanidad

TE. FRANCY MERCEDES PINZON BEDOYA
Oficial de Sanidad

CT. JOSÉ CARLOS VELADIEGO ARRIETA
Oficial de Sanidad

VIII. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.

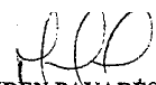
IX. NOTIFICACION:

El acta de Junta Médica No. 118655 de fecha NOVIEMBRE 23 DE 2020, se notifica en forma personal y/o electrónica al Señor MY (R). CARDOZO TORRES WILLIAM JAVIER en Florencia (Cauquetá), el día 23 MAR 2021. Del deber de realizar presentación ante el Oficial Medicina Laboral Divisionario o en la sede principal de Gestión Medicina Laboral Bogotá, dentro de los ciento veinte (120) días calendario término legal, con el fin de manifestar expresamente su derecho de convocatoria de Tribunal Medico Laboral. (Entregando evidencias en físico).

Notificado: _____ De _____ CC.

Notificado: 1 REVISO _____


SV. HECTOR FABIO ARENAS L.
NOTIFICADOR


MY. MAUREN PAYARÉS CUTTHA
REVISOR

OPS AMANDA ISABEL GALINDO ORTEGA
DIGITADOR

"FE EN LA CAUSA"

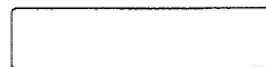
Dirección de Sanidad: Carrera 7 No. 52-48 PBX: 3470200 ext. 119-120-129-130-133-159-167
Dirección de Prestaciones Sociales: Carrera 50R No. 18A-30 Barrio Puente Aranda 1150111 Ext 6010, 6011, 6014

MY (R). CARDOZO TORRES WILLIAM JAVIER

JML No. 118655

FECHA: NOVIEMBRE 23 DE 2020

6



ADVERTENCIA

LA DIRECCION DE SANIDAD CON EL FIN DE DEFENDER LOS INTERESES DEL PERSONAL DE LA FUERZA PONE EN SU CONOCIMIENTO:

1. Hay personas que quieren apoderarse de su dinero.
2. Le van a ofrecer préstamos con altos intereses que serán pagados cuando reciba el pago de su indemnización.
3. Por los préstamos que le ofrecen le van a tomar gran parte de su indemnización.
4. Le van a ofrecer dinero a cambio de su indemnización mientras esta se la cancelan.
5. Si ud le firma un poder a un abogado después no tiene forma de reclamar, puesto que le otorgó los derechos a otra persona.
6. **NINGUN INTERMEDIARIO**, puede lograr que su proceso se adelante en un solo día.
7. Cuando le ofrezcan adelantar su proceso o lograr mayores valores en su indemnización. **LE ESTAN MINTIENDO.**
8. Evite trámites por terceras personas, usted personalmente puede tramitar su Junta Médica, solicitar Tribunal Médico si no esta de acuerdo con los resultados, este es el ejemplo del formato que debe diligenciar y enviar a la oficina de la Secretaria General del Ministerio de Defensa (Segundo Piso):

ASUNTO : Solicitud revisión Tribunal Médico
AL : SECRETARIO(A) DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Con toda atención me permito solicitar al señor Doctor Secretario del Ministerio de Defensa autorice a quien corresponda me sea revisada la junta médica No ___ de fecha ___ ya que no me encuentro de acuerdo con sus resultados, por los motivos que relaciono a continuación:

- 1.
- 2.
- 3.

Atentamente, Grado _____

Dirección: _____ TEL: _____

490543

REPUBLICA DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

RESOLUCION No. **307392** FECHA

14 FEB 2022

Por la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACION POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL, con fundamento en el expediente No. 80818284 de 2021.

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 del 29 de julio del 2010, y

CONSIDERANDO:

Que se ha consolidado el derecho al reconocimiento y pago de un(a) Indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral, a favor del señor(a):

GRADO	FUERZA	NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO DE CEDULA	CODIGO
MY	EJC	WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES	80818284	80818284

Que la presente liquidación se efectúa, con fundamento en las siguientes disposiciones legales, así: Decreto 1211 de 1990, Decreto 94 de 1989, Decreto 1796 de 2000. Además de las circunstancias de los hechos y factores salariales y prestacionales que se detallan a continuación:

SITUACION MEDICO LABORAL CALIFICADA					
JUNTA MEDICA	FECHA	TABLAS E INDICES	EDAD	% DCL TOTAL	% DCL RESIDUAL
118655	23-Nov-2020	Disminución Laboral: B(2,5), C(1,1,2,5)	37	44.49	55.51
INFORMATIVO	FECHA				

PARTIDAS

UNICOS FACTORES PRESTACIONALES BASE, PARA LIQUIDAR ESTA PRESTACION	%	VALOR
SUELDO BASICO		2.991.815.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	30	897.545.00
PRIMA ANTIGUEDAD	14	418.854.00
SUB. FAMILIAR	47	1.406.153.00
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		501.826.00
TOTALES		6.216.193.00

RESUELVE

ARTICULO 1o. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, la suma que mas adelante se relaciona por concepto de Prestaciones Sociales, según lo expuesto en la parte motiva, así:

CONCEPTO	FACTOR	VALOR RESULTANTE
INDEMNIZACION POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL	20.50	127.431.957.00

PARAGRAFO 1o. : El valor neto a cancelar es el siguiente, así:

TOTAL RECONOCIDO	TOTAL DESCUENTOS	TOTAL EMBARGOS	VALOR NETO A CANCELAR
127.431.957.00	0.00	0.00	127.431.957.00

VALOR NETO: CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

ARTICULO 2o. La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 del Decreto 111 de 1996.

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No. 20B-89 Edif Comando de Personal Piso 2
Correspondencia Carrera 57 No. 43 - 28 - Conmutador institucional No.4261463
E-mail: dirco.personales@ejc.mil.co Dirección: www.ejcmil.com



RESOLUCION No. **307392** FECHA **14 FEB 2022** HOJA No. 2

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL con fundamento en el expediente Nro. 80818284 de 2021.

- Señor(a) MY. WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES con documento de identidad No. 80818284, el 100% por un valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$127.431.957.00), valor que será consignado en la cuenta ahorros Nro. 914231469 del BANCO BBVA.

ARTICULO 3o. Contra el presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días hábiles siguientes al envío de la notificación por aviso o a la desfijación de la misma, por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de la inconformidad, relacionando las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO 4o. Para los fines legales subsiguientes, agréguese la presente resolución al respectivo expediente.

ARTICULO 5o. Notificar de la presente resolución al señor MY. WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES a la Carrera 5ª No. 84 - 59 Barrio Las Margaritas de Ibagué (Tolima), - E-mail: contacto@romuloyremo.com, en la forma y términos establecidos en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

14 FEB 2022

Mayor EVER LEANDRO MENJURA COY
Coordinador Sección de Indemnizados

Teniente Coronel NELSON RICARDO MORENO CORREA
Subdirector Prestaciones Sociales de Ejército

Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ
Director Prestaciones Sociales y Ordenador del Gasto

Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL
Comandante del Comando de Personal Ejército

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL
Carrera 46 No. 20B-99 Edif Comando de Personal Piso 2
EJC

AA 10 Harold Espinosa
Conformador

CT 10 Forero
Cofundador

SV 10 Magistrate
Liquidador

AA 19 Amanda Hurtado
Digitadora

Dra. Mariana Leguizamó
Asesora Jurídica

SV Yovanny Marin
Revisión Actos Administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

RESOLUCION No.

310828.-

FECHA

497222

13 MAR 2022

Por medio de la cual se aclara la resolución No. 307392 del 14 de febrero de 2022, expedida con fundamento en el expediente No. 80818284 de 2021.

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 del 29 de julio del 2010, y

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No. 307392 del 14 de febrero de 2022, se reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, la suma **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$127.431.957.00)**, cuenta de ahorros No. 914231469 del BANCO BBVA, al **MAYOR. WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** C.C No. 80818284, Código No. 80818284, según lo actuado en el Acta de Junta Médico Laboral No. 118655 del 23 de noviembre de 2020, la cual le determino una disminución laboral del 44.49% , las tablas A, B, C; y un factor de 20.50.

Que se allego a esta Dirección, escrito de fecha 22 de febrero de 2022 obrante a folio 26 del expediente, mediante el cual el **MAYOR. WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** C.C No. 80818284, Código No. 80818284, solicita aclarar la resolución No. 307392 del 14 de febrero de 2022, por cambio de cuenta y solicita que los dineros reconocidos por indemnización le sean consignados a la cuenta de ahorros No. 914231469 del BANCO BBVA de la señora **NILSA MARIA TORRES MORALES** con C.C. No. 28845804.

Que a folio 47 del expediente obra escrito por medio del cual el **MAYOR. WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** C.C No. 80818284 autoriza a la señora **NILSA MARIA TORRES MORALES** con C.C. No. 28845804, para recibir y cobrar los dineros producto de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Que mediante oficio No. 2022367000532631 de fecha 14 de marzo de 2022, obrante a folio 49 del expediente, el Director de Prestaciones Sociales de Ejército, procedió a salvaguardar la autonomía de la voluntad del titular del derecho a la señora **NILSA MARIA TORRES MORALES** con C.C. No. 28845804.

Que mediante oficio No. 2022368000439551 del 2 de marzo de 2022, se solicitó al señor Coronel Director de Prestaciones Sociales de Ejército el bloqueo de los dineros reconocidos en la Resolución No. 307392 del 14 de febrero de 2022.

Que con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, es procedente aclarar el artículo 2o. de la resolución No. 307392 del 14 de febrero de 2022 y en su defecto ordenar pagar la suma **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$127.431.957.00)**, al **MAYOR. WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** C.C No. 80818284, Código No. 80818284, por intermedio de su autorizado a la señora **NILSA MARIA TORRES MORALES** con C.C. No. 28845804, a la cuenta de ahorros No. 914231469 del BANCO BBVA.

DDVA.

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
TENDENCIA OPERACIONAL

Carrera 46 No. 20B-99 Edif. Comando de Personal Piso 2
Correspondencia Carrera 57 No. 43 - 28 - Conmutador institucional No 4261463
Email: contacto@romuloyremo.com Dirección página web: www.romuloyremo.com



RESOLUCION No. **310828** . FECHA

HOJA No. 2

Continuación de la resolución por la cual se aclara la Resolución No. 307392 del 14 de febrero de 2022, con fundamento en el expediente No. 80818284 de 2021.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Aclarar el artículo 2o. de la resolución No. 307392 del 14 de febrero de 2022 y en su defecto ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$127.431.957,00)**; al **MAYOR. WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** C.C No. 80818284, Código No. 80818284; por intermedio de su autorizado a la señora **NILSA MARIA TORRES MORALES** con C.C. No 28845804, a la cuenta de ahorros No. 914231468 del BANCO BBVA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2o. La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 del Decreto 111 de 1996.

ARTICULO 3o. Expresar que la resolución No. 307392 del 14 de febrero de 2022, queda vigente en todos los demás aspectos.

ARTICULO 4o. Contra el presente no procede recurso alguno toda vez que la corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

ARTICULO 5o. Para los fines legales subsiguientes, agréguese la presente resolución al respectivo expediente

ARTICULO 4o. Notificar de la presente resolución al señor MY. WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES a la Carrera 5ª No. 84 - 59 Barrio Las Margaritas de Ibagué (Tolima). - E-mail: contacto@romuloyremo.com. en la forma y términos establecidos en la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C.,

Mayor **EVER LEANDRO MENJURA COY**
Coordinador Sección de Indemnizados

Teniente Coronel **NELSON RICARDO MORENO CORREA**
Subdirector Prestaciones Sociales de Ejército

Teniente Coronel **EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ**
Director Prestaciones Sociales y Ordenador del Gasto

Coronel **WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS**
Director de Personal con encargo de funciones de
Comandante del Comando de Personal

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL | EJC

Carrera 48 No. 20B-99 Edif Comando de Personal Piso 2
Correspondencia Carrera 57 No. 43 - 28 - Conmutador Institucional No.4281463

29/6/22, 9:23

Consulta de Procesos por Nombre o Razón Social- Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisi



29 de Jun - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural

* Nombre(s) Apellido o Razón Social

WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES

Departamento

Seleccione ...

Ciudad

Entidad

Especialidad

Despacho

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA



Descargar DOC



Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	15001311000120140000700	2014-01-16	JUZGADO 001 DE FAMILIA DE	DEMANDANTE: LOREN MARIANA CARDOZO OSORIO DEMANDANTE: KAROL LORENA

29/6/22, 9:23

Consulta de Procesos por Nombre o Razón Social- Consejo Superior de la Judicatura

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	15001311000120170039800	2017-08-22 2018-03-21	JUZGADO 001 DE FAMILIA DE TUNJA (BOYACÁ)	DEMANDANTE: GLADYS ELIZABETH MORENO PEÑA Demandado: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES
☐	15001311000120170046900	2017-10-02 2022-05-02	JUZGADO 001 DE FAMILIA DE TUNJA (BOYACÁ)	DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Demandado: GLADYS ELIZABETH MORENO PEÑA
☐	15001311000320120002700	2012-02-06 2021-09-30	JUZGADO 003 DE FAMILIA DE TUNJA (BOYACÁ)	DEMANDANTE: PROCURADURIA DE FAMILIA DEMANDANTE: KAROL LORENA OSORIO DUARTE Demandado: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES
☐	15001311000320140009300	2014-02-27 2015-11-10	JUZGADO 001 DE FAMILIA DE TUNJA (BOYACÁ)	DEMANDANTE: KAROL LORENA OSORIO DUARTE Demandado: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES MENOR: LOREN MARIANA CARDOZO OSORIO
☐	15001311000320140016400	2014-04-22 2014-05-16	JUZGADO 003 DE FAMILIA DE TUNJA (BOYACÁ)	DEMANDANTE: GLADYS ELIZABETH MORENO PEÑA Demandado: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES
☐	15001316000220140015900	2014-07-08 2022-04-21	JUZGADO 002 DE FAMILIA DE TUNJA (BOYACÁ)	DEMANDANTE: GLADYS ELIZABETH MORENO PEÑA Demandado: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES
☐	15001316000220200036900	2020-10-29 2021-01-18	JUZGADO 002 DE FAMILIA DE TUNJA (BOYACÁ)	DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Demandado: GLADYS ELIZABETH MORENO PEÑA
☐	15001316000220140000700	2014-05-13	JUZGADO 003 DE FAMILIA DE	DEMANDANTE: GLADYS ELIZABETH MORENO PEÑA Demandado: WILLIAM

☐	15001316000320140000700	2014-06-27	FAMILIA DE TUNJA (BOYACÁ)	JAVIER CARDOZO TORRES MENOR: DANIELA CARDOZO MORENO	=
☐	15001316000320160042200	2016-08-01 2016-09-15	JUZGADO 003 DE FAMILIA DE TUNJA (BOYACÁ)	DEMANDANTE: GLADYS ELIZABETH MORENO PEÑA Demandado: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES	=

29/6/22, 9:23

Consulta de Procesos por Nombre o Razón Social- Consejo Superior de la Judicatura

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales	
☐	15001316000320170051700	2017-10-12 2021-06-29	JUZGADO 003 DE FAMILIA DE TUNJA (BOYACÁ)	DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Demandado: KAROL LORENA OSORIO DUARTE	=
☐	41001310700120210006400	2021-06-10 2022-04-04	JUZGADO 001 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA (HUILA)	Demandante: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Demandado: LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	=
☐	41001310700320200007300	2020-10-19 2020-10-19	JUZGADO 003 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA (HUILA)	Demandante: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Demandado: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - ESCUELA MILITAR DE CADETES	=
☐	41001333300320210019600	2021-10-07 2022-03-11	JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA (HUILA)	Sin Tipo de Sujeto: OFICINA JUDICIAL NEIVA Demandante: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	=
☐	41001333300320210019601	2021-12-03 2022-01-28	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - NEIVA * (HUILA)	Sin Tipo de Sujeto: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA Demandante: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALEJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES	=
☐	41001333300320220000000	2022-02-01	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	Sin Tipo de Sujeto: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA Demandante: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Demandado: NACION	=

☐	41001333300320210019602	2022-02-07	- SIN SECCIÓN - ORAL - NEIVA * (HUILA)	Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALEJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES	≡
☐		2020-09-10	JUZGADO 001 DE	Demandante: YINA PAOLA - ROMERO SANDINO	≡

29/6/22, 9:23

Consulta de Procesos por Nombre o Razón Social- Consejo Superior de la Judicatura

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales	
☐	73001311000420210044300	2021-11-11 2022-02-01	JUZGADO 004 DE FAMILIA DE IBAGUÉ (TOLIMA)	Demandante: COMISARIA 3 DE FAMILIA CAIVAS Demandado: WILLIAM JAVIER - CARDOZO TORRES Demandado: YINA PAOLA - ROMERO SANDINO	≡
☐	73001600045020210249800	2022-02-23 2022-06-09	DESPACHO 001 - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES - FAMILIA ORALIDAD - IBAGUÉ * (TOLIMA)	Demandado: WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES Fiscalía: CAROLINA GONZALEZ PINTO Numero Interno: NUMERO INTERNO 71650	≡

Resultados encontrados 19

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soporteconu@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.818.284**

CARDOZO TORRES

APELLIDOS

WILLIAM JAVIER

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-MAY-1983**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

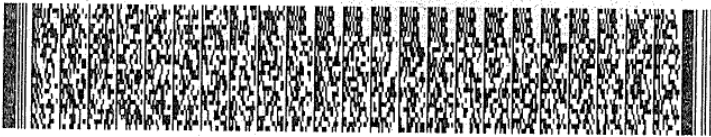
1.74 **B+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

10-DIC-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00743959-M-0080818284-20150907 0046265402A 1 1283556664

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28845804**

TORRES MORALES
APELLIDOS

NILSA MARIA
NOMBRES

Nilsa de Torres Morales
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **07-AGO-1966**
TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-OCT-1986 MELGAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-0706700-33090181-F-0028845804-20010901 0716701228A 02 101145096


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


VER 11

NOMBRES:
JUAN CAMILO

APELLIDOS:
ANDRADE GUTIERREZ

Juan Camilo Andrade G.

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

[Signature]

UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

FECHA DE GRADO
24/09/2021

CONSEJO SECCIONAL
HUILA

CEDULA
1075301519

FECHA DE EXPEDICIÓN
09/12/2021

TARJETA N°
373316

**MEMORIAL SUBSANA DEMANDA - DDOS WILLIAM JAVIER CARDOZO y OTRO RAD
2022-00468- RAD INTERNO 11012025471**

gestion cobranza <gestion.cobranza@romuloyremo.com>

Mar 19/07/2022 10:15

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto memorial y anexos, para efectos de subsanar demanda ejecutiva dentro del proceso de la referencia.

RAD. 11012025471

Neiva, 19 de julio de 2022

Señores (as)

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva – Huila

E.S.D

DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**APODERADO** : JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**DEMANDADOS** : WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES

: NILSA MARÍA TORRES MORALES

RADICADO : 410014189007-2022-00468-00**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR**ASUNTO: MEMORIAL SUBSANA DEMANDA.**

JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la T.P. N° 373.316 del C.S. de la J, obrando en procuración conforme ENDOSO realizado sobre el título valor suscrito por mi mandante, señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, conforme lo dispuesto en auto con fecha del 11 de julio del año en curso, por medio del cual este despacho resolvió inadmitir demanda presentada, con fundamento en,

1. No se aportó el título valor objeto de recaudo (letra LC-211 5098033) enunciado en el literal f) del acápite de pruebas de la demanda.

Considerando la observación hecha por parte de este despacho, me permito aportar el título valor LETRA DE CAMBIO No. LC-2111-5098033.

Subsanado el yerro por el cual se inadmitió la demanda, se acude de manera respetuosa a este despacho, en aras de solicitar lo siguiente,

1. Sírvasse DAR TRÁMITE a la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el suscrito, en contra del señor WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES y la señora NILSA MARÍA TORRES MORALES.

Atentamente,

**JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**

C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva – Huila.

T.P. N° 373.316 del C.S. de la J.

RÓMULO & REMO ASESORES

Carrera 5 # 10-49 Oficina 107, Centro Comercial Plaza Real - Neiva (Huila)

Correo Electrónico: gestion.cobranza@romuloyremo.com

Celular: 3184704865 Teléfono: (8) 866 72 68

NOTIFICACIONES

- ✓ Recibo notificaciones en la carrera 5 # 10-49 Oficina 107, Centro Comercial Plaza Real de Neiva – Huila.
- ✓ Correo electrónico: gestion.cobranza@romuloyremo.com (SIN TILDE)
camiloandrd@outlook.com
- ✓ Celular: 315 836 67 50 – 320 429 7390

RÓMULO & REMO ASESORES

Carrera 5 # 10-49 Oficina 107, Centro Comercial Plaza Real - Neiva (Huila)

Correo Electrónico: gestion.cobranza@romuloyremo.com

Celular: 3184704865 Teléfono: (8) 866 72 68

LC-2111 5098033

ACEPTADA
(Girados)

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 28-DIC-2021 No. Por \$ 25'486.391
Señor(es): William Javier Cardozo Torres Y Nilsa Maria Torres Morales
El 24 de Junio del año 2022
Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Neiva - Huila
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Carlos
Eduardo Chagualá Atehortúa
La cantidad de: Veinticinco millones Cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos noventa y un pesos m/l (\$ 25'486.391)
Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente, (GIRADOR)
	1			
	2			
	3			

minerva

60-00 Diseñada y actualizada según la Ley por legis

REV. 05-2019

© Ley. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de la Ley, bajo cualquier medio
conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley nacional.

AUTENTICACIÓN
 Juan Camilo Andrade Q.
 C.C. 1.075.301.549



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortúa	C.C. N° 88.265.227
Demandados	William Javier Cardozo Torres	C.C. N° 80.818.284
	Nilsa María Torres Morales	C.C. N° 28.845.804
Radicación	410014189007-2022-00468-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta a través de endosatario en procuración por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA**, identificado con C.C. N° 88.265.227, en contra de **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** identificado con C.C. N° 80.818.284 y **NILSA MARÍA TORRES MORALES**, identificada con C.C. N° 28.845.804, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA**, identificado con C.C. N° 88.265.227, en contra del señor **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** identificado con C.C. N° 80.818.284 y de la señora **NILSA MARÍA TORRES MORALES**, identificada con C.C. N° 28.845.804, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio N° LC-2111 5098033, suscrita entre las partes el 28/12/2021, de la siguiente manera:

- **RESPECTO LETRA DE CAMBIO N° LC-2111 5098033:**
 - Por la suma de **\$25.486.391. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 24/06/2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 25/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** y **NILSA MARÍA TORRES MORALES** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería para actuar en representación del demandado, al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.301.519 y T.P. N° 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el endoso en procuración realizado¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

¹ Folio 5-Demadna y anexos del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Tangara	
	Primera Etapa Torres I y II- Propiedad Horizontal	Nit. N° 901.209.975-3
Demandados	Juan Manuel Bastos Garzón	C.C. N° 1.095.791.701
	Alexander León Suarez	C.C.N° 91.471.538
Radicación	41001-40-03-010-2022-00516-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandante¹, coadyuvado por el demandado **ALEXANDER LEÓN SUAREZ**, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Conforme lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I Y II-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N° 901.209.975-3, en contra de **JUAN MANUEL BASTOS GARZÓN** identificado con C.C. N° 1.095.791.701 y **ALEXANDER LEÓN SUAREZ**, identificado con C.C. N° 91.471.538, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: Conforme lo solicitado y acordado en la petición, se **ORDENA** el pago a las partes, de las siguientes sumas de dinero: I) la suma de **\$6.872.500,00 M/cte.**, al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I Y II-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N° 901.209.975-3, II) la suma de **\$1.200.000,00 M/cte.**, al apoderado de la parte ejecutante, **Dr. DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con la C.C. N° 1.084..576.721, y III) el restante de los dineros depositados en el proceso, al demandado **ALEXANDER LEÓN SUAREZ**. Para tal efecto, se **ORDENA** el fraccionamiento del título de depósito judicial N° **439050001083645** constituido el 19/08/2022, en las siguientes cantidades:

- Por el valor de **\$6.872.500,00** para ser pagados al demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I Y II-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N° 901.209.975-3.

¹ Mensaje de Datos de fecha 10 de mayo de 2022 -16:58 p.m.

- Por el valor de **\$1.200.000,00**, para ser pagados al apoderado de la parte ejecutante, **Dr. DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con la C.C. N° 1.084..576.721.
- Por el valor de **\$1.897.496,97**, para ser pagado y/o devuelto al demandado **ALEXANDER LEÓN SUAREZ**, identificado con C.C. N° 91.471.538.

TERCERO: ORDENAR el pago y/o devolución del siguiente título de depósito judicial a favor del demandado **ALEXANDER LEÓN SUAREZ**, identificado con C.C. N° 91.471.538, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001086364	15/09/2022	\$ 30.003,03
TOTAL		\$ 30.003,03

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que, con posterioridad a la terminación de este proceso, le sean descontados al demandado **ALEXANDER LEÓN SUAREZ**.

QUINTO: SEXTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

SEXTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del presente expediente conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -
DEMANDANTE	INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA.
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS NEIVA S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2022 00582 00

Una vez subsanada la demanda en la forma ordenada por el despacho, y evidenciando que se allegó solicitud de medidas cautelares, es del caso indicar que previo a resolver sobre su procedencia, la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2º del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7º y 603 Ibídem, so pena de rechazar la demanda.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Signature]
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LEONARDO ALVEAR OTALORA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00649 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LEONARDO ALVEAR OTALORA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en los pagarés No.039056100022404 y No.039056100017427, presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 800.037.800-8 contra **LEONARDO ALVEAR OTALORA**, con C.C. No. 1.075.232.372, por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No. 039056100017427:

- a.) Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$10.139.747) M/Cte.**, por concepto del capital adeudado, vencido el 24 de Agosto del 2022.
- b.) Por la suma de **\$1.441.543.00 M/Cte.**, por concepto del interés corriente sobre el saldo de la obligación, liquidado entre el 06 de diciembre del 2021 al 24 de agosto del 2022.
- c.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de Agosto del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

d.) Por la suma de \$352.578.00 M/Cte., por otros conceptos.

- CAPITAL DEL PAGARE No. 039056100022404:

a.) Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS (\$13.124.116) M/Cte.**, por concepto del capital adeudado, vencido el 24 de Agosto del 2022.

b.) Por la suma de **\$580.811 M/Cte.**, por concepto del interés corriente sobre el saldo de la obligación, liquidado entre el 18 de marzo del 2022 al 24 de agosto del 2022.

c.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de Agosto del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.) Por la suma de **\$37.732.00 M/Cte.**, por otros conceptos.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

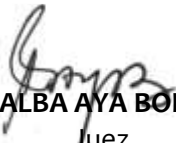
TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO.- RECONOCER personería a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P. No. 116.256 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como Endosataria en Procuración de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo